

RESOLUCIÓN No. 017 de 2019

(21 de marzo de 2019)

"Por medio de la cual se declara la prescripción de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a cargo de GERARDO ANDRÉS GONZALEZ GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.128.125 y se declara la terminación del proceso No. 2012-076"

LA FUNCIONARIA EJECUTORA DE LA REGIONAL BOYACÁ DEL INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR "ICBF"

En uso de las facultades conferidas por el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006, artículo 98 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el libro V título VIII del Estatuto Tributario, la Resolución 384 del 11 de febrero de 2008 emanada de la Dirección General del ICBF, la Resolución 2934 del 2009 y la Resolución 2278 de 11 de octubre de 2017 mediante la cual se designa como funcionario ejecutor de la Regional Boyacá a un servidor público y, de acuerdo a los siguientes:

ANTECEDENTES

Que el Juzgado Segundo de Familia de Tunja, mediante sentencia de fecha 24 de octubre de 2008, ordenó al señor GERARDO ANDRES GONZALEZ GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.128.125, reembolsar los gastos en que incurrió el INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR al practicar la prueba de ADN ordenada en el proceso de investigación de paternidad No. 2007-0267¹.

Que previo cumplimiento de los respectivos formalismos, se avocó conocimiento mediante Auto de fecha 12 de septiembre de 2012².

Que se libró mandamiento de pago contra GERARDO ANDRES GONZALEZ GONZALEZ mediante Resolución No. 95 de fecha 12 de septiembre de 2012 por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$417.780) M/CTE correspondiente al capital y adicionalmente por los intereses moratorios³.

Que el mandamiento de pago fue notificado por aviso al deudor en el diario el Nuevo Siglo el día 31 de diciembre de 2013⁴.

Que el día 13 de mayo de 2014, se realizó consulta en CIFIN⁵.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 00010356 de fecha 13 de mayo de 2014, se solicitó a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Tunja, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles⁶. Y con oficio radicado bajo el No. 0031710 de fecha 28 de mayo de 2014, la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Tunja, remitió las matrículas inmobiliarias Nos. 070-56847 y 070-138539⁷.

Que mediante oficio radicado bajo el No. 00017494 de fecha 19 de mayo de 2014, se solicitó al Instituto de Tránsito de Boyacá, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de vehículos automotores, sin que arrojará información alguna⁸.

¹ Folios 1 a 6

² Folio 12

³ Folio 13

⁴ Folio 20

⁵ Folios 21 a 23

⁶ Folio 24

⁷ Folios 27 a 30

⁸ Folios 25 a 26

Que mediante Auto No. 006 de fecha 24 de julio de 2015, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN y se libraron los respectivos oficios a las entidades referenciadas⁹.

Que mediante oficio radicado bajo el No. S-2015-322154-1500 de fecha 20 de agosto de 2015, se solicitó a la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Tunja, información referente a si el deudor se encontraba registrado como propietario de bienes inmuebles¹⁰.

Que mediante Resolución No. 045 de fecha 23 de octubre de 2015, se dictó sentencia ordenando seguir adelante la ejecución contra GERARDO ANDRES GONZALEZ GONZALEZ por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$417.780) M/CTE de capital, más los intereses moratorios y las costas procesales que se ocasionaran¹¹.

Que el día 26 de mayo de 2016 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó cuentas bancarias del deudor en estado normal¹².

Que mediante Auto No. 006 de fecha 17 de noviembre de 2016, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN y se libraron los respectivos oficios a las entidades referenciadas¹³. Reposa un DVD con los oficios referenciados en 138 folios, sin evidenciar bienes de propiedad del deudor¹⁴.

Que el día 22 de noviembre de 2016 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó cuentas bancarias del deudor en estado normal¹⁵.

Que reposa en el expediente sentencia de 24 de octubre de 2008 proferida con el Juzgado Segundo de Familia de Tunja con constancia de ejecutoria de 07 de noviembre de 2008¹⁶.

Que mediante Auto No. 064 de fecha 23 de marzo de 2018, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN¹⁷.

Que se realizó consulta en RUES – Registro único empresarial y social cámaras de comercio sobre información de registro mercantil en las cámaras de comercio del deudor, sin que retornara resultado alguno¹⁸.

Que con oficio radicado bajo el número S-2018-236880-1500 de 30 de abril de 2018, se ofició al Instituto de Tránsito de Boyacá para que informara si el deudor se encontraba inscrito como propietario de vehículos automotores¹⁹. Y con oficio con radicado interno No. E-2018-242671-1500 de 10 de mayo de 2018, la citada entidad informo que el deudor no registraba en sus bases de datos como propietario de vehículos²⁰.

Que mediante Auto No. 309 de fecha 28 de diciembre de 2018, se ordenó investigación de bienes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, Instituto de Tránsito de Boyacá, y CIFIN²¹.

⁹ Folio 31

¹⁰ Folios 33 a 36

¹¹ Folios 41 a 42

¹² Folio 45

¹³ Folio 46

¹⁴ Folio 48

¹⁵ Folio 47

¹⁶ Folios 51 a 61

¹⁷ Folio 62

¹⁸ Folio 64

¹⁹ Folios 65 a 66

²⁰ Folio 67

²¹ Folio 69



Que el día 30 de enero de 2019 se realizó consulta en CIFIN. Búsqueda que arrojó una cuenta bancaria del deudor en estado normal²².

Que con oficio radicado bajo el número S-2019-050543-1500 de 31 de enero de 2019, se ofició al Instituto de Tránsito de Boyacá para que informara si el deudor se encontraba inscrito como propietario de vehículos automotores, sin que repose en el expediente información de bienes de propiedad del deudor²³. Y con oficio con radicado interno No. E-2019-058515-1500 de 06 de febrero de 2019, la citada entidad informo que el deudor no aparecía en sus bases de datos como propietario de vehículos²⁴.

Que reposa en el expediente certificación proferida por el Coordinador del Grupo Financiero, donde se informó el valor de la deuda, a 28 de febrero de 2019, ascendía a la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$417.780) M/CTE por concepto de capital²⁵.

CONSIDERANDO

Que la Ley 1066 de 2006 "por la cual se dictan Normas para la normalización de la cartera pública y se dictan otras disposiciones" en su artículo 5, establece la facultad de cobro coactivo de las entidades públicas e indica que el procedimiento de cobro coactivo será el contemplado en el Estatuto Tributario.

Que el artículo 828 del Estatuto Tributario y el 99 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establecen los títulos que prestan mérito ejecutivo a favor de la administración.

Que la prescripción constituye una de las formas de extinción de las obligaciones por el paso del tiempo sin que se haya logrado el pago de la acreencia. Sin embargo, la Corte Constitucional en Sentencia C 895 de 2009 la ha definido en los siguientes términos: "La prescripción extintiva o liberatoria es la institución jurídica por medio de la cual se pone fin a un derecho y a la correspondiente obligación, como consecuencia del paso del tiempo y de la pasividad de su titular en exigirlo por los cauces previstos en el ordenamiento, y halla sustento en los principios de seguridad jurídica, orden público y paz social."

Que el Consejo de Estado²⁶ indicó: "la Sala considera que cuando los servidores públicos encargados de las funciones de cobro coactivo estén en presencia de obligaciones cuya fuente sea un acto administrativo, están en el deber legal de analizar si ese acto ha perdido fuerza ejecutoria, como se explicó en extenso en el concepto No. 1552 de 2004 (...). En los demás casos, es decir, en aquellos en que la obligación esté contenida en otro tipo de documentos, por ejemplo, en aquellos que provengan del deudor, la viabilidad de iniciar el proceso de cobro coactivo dependerá de la ocurrencia o no de la figura de la prescripción extintiva del derecho,²⁷ prevista en el Código Civil y, cuando así lo prevea el legislador, como en el caso, de la prescripción de obligaciones de origen tributario".

²² Folio 71

²³ Folios 72 a 73

²⁴ Folio 74

²⁵ Folio 77

²⁶ Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil, Consejero Ponente Gustavo Aponte Santos. Sentencia de 19 de junio de 2008, Rad. 11001-03-06-000-2008-00040-00(1904)

²⁷ Código Civil. "Artículo. 2512.- La prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, o de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído las cosas y no haberse ejercido dichas acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo, y concurriendo los demás requisitos legales."

"Artículo. 2535.- La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones."

A su vez en sentencia de 02 de Julio de 2015²⁸ estableció: *“en relación con la prescripción de la acción de cobro, la Sala reitera que de la lectura de los artículos 817 y 818 del E. T. se desprende que la obligación de la administración no solo es iniciar la acción de cobro coactivo dentro de los cinco años siguientes a que la obligación se hizo exigible, sino que, una vez iniciada, debe culminarla en ese término, so pena de que los actos que expida después de expirado el término queden viciados por falta de competencia temporal, pues « ... detrás del término de prescripción de la acción de cobro coactivo hay poderosas razones de seguridad jurídica tanto para la administración como para los contribuyentes. Para la administración porque debe existir siempre un momento definitivo en el que se consoliden los actos administrativos que expide en el procedimiento de cobro coactivo. Y para los contribuyentes, porque la acción de cobro no puede extenderse indefinidamente en el tiempo»”*.

Que el Código Civil en el Título XIV y Capítulo III al regular el modo de extinguir las obligaciones, consagra en sus artículos 1625 y 2535 la figura de la prescripción, la cual se genera por un *lapso de tiempo* sin que se hayan realizado acciones. Y el artículo 2536 indica que la acción ejecutiva se prescribe por cinco años y la ordinaria por diez.

Que según la Resolución 384 de 2008 *“por la cual se adopta el reglamento interno de recaudo de cartera”* concordante con la Resolución 2934 de 2009 *“por la cual se expide el Manual de Cobro Administrativo Coactivo del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”*, el proceso administrativo por jurisdicción coactiva se podrá dar por terminado y en consecuencia se archivará el expediente cuando se advierta que procede la prescripción de la obligación.

Que el Estatuto Tributario, en su artículo 817 determina que la acción de cobro de las obligaciones fiscales prescribe en el término de cinco (5) años, contados a partir de que se hicieron legalmente exigibles.

Que la Resolución 384 de 2008, en su artículo 58 establece la competencia que tiene el Funcionario Ejecutor para ordenar la prescripción de oficio de las obligaciones que se encuentren en etapa de cobro coactivo, concordante con el inciso del artículo 817 Estatuto Tributario Nacional reglamentado por el Decreto Nacional 2452 de 2015.

Que el artículo 8 de la Ley 791 de 2002 modificó el artículo 2536 del Código Civil, estableciendo la prescripción en cinco (5) años, norma que estuvo vigente del 28 de diciembre de 2002 hasta el 28 de julio de 2006.

Que atendiendo a lo establecido en el artículo 818 *ibídem* y artículo 57 de la Resolución 384 de 2008, el término de prescripción se interrumpe, en los siguientes casos: *“1. Por la notificación del mandamiento de pago (...). A su vez, este artículo preceptúa que, interrumpida la prescripción por la notificación del mandamiento de pago, el término se contabiliza de nuevo a partir del día siguiente de su ocurrencia.*

Aplicados estos derroteros en la especie objeto de estudio se tiene que el término de prescripción de la acción de cobro no fue interrumpido con la notificación del mandamiento de pago. Lo anterior, toda vez que la obligación se hizo exigible el día 07 de noviembre de 2008²⁹ y la notificación del mandamiento de pago fue realizada por aviso en prensa hasta el día 31 de diciembre de 2013³⁰.

En consecuencia, y pese a las acciones realizadas entendidas éstas como investigaciones de bienes, citaciones y demás actuaciones orientadas el impulso procesal del proceso *ibídem*, acciones que se evidencian dentro del expediente, a la fecha en que se notificó la Resolución

²⁸ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, Consejero Ponente HUGO FERNANDO BASTIDAS BARCENAS. Sentencia de 02 de julio de 2015, Rad. 00243 (19500)

²⁹ Afirmación que se realiza conforme a constancia de ejecutoria expedida por el juzgado que obra a folio 61 del expediente

³⁰ Folio 20

No. 95 de 2012, ya había transcurrido más de cinco (05) años desde la exigibilidad de la obligación objeto de ejecución, por lo se encuentra prescrita desde el 07 de noviembre 2013, sin que se hubiera logrado un cobro efectivo total de la obligación.

Que de conformidad con certificación de 28 de febrero de 2019, proferida por el Grupo Financiero de la Regional Boyacá, se indicó que el señor GERARDO ANDRES GONZALEZ GONZALEZ a la fecha adeuda la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$417.780) M/CTE por concepto de capital.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la PRESCRIPCIÓN de la acción de cobro dentro del proceso administrativo de cobro coactivo adelantado contra GERARDO ANDRES GONZALEZ GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.128.125, por la obligación contenida en la sentencia de fecha 24 de octubre de 2008 proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Tunja, que a la fecha asciende a la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS (\$417.780) M/CTE por concepto de capital, más los intereses moratorios que se hayan causado a la tasa del 12% anual de conformidad con la normatividad vigente (ley 68 de 1923 artículo 9) y dejados de cancelar.

SEGUNDO: En consecuencia, DAR POR TERMINADO el proceso administrativo de cobro coactivo número 2012-076 que se adelanta en contra de GERARDO ANDRES GONZALEZ GONZALEZ identificado con cedula de ciudadanía No. 7.128.125.*

TERCERO: LEVANTAR las medidas cautelares ordenadas dentro del proceso, para el efecto librense los oficios correspondientes.

CUARTO: NOTIFICAR al deudor de la decisión acogida en la presente resolución, haciéndole saber que en contra la misma no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto por el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.


QUINTO: COMUNICAR la presente Resolución al Grupo Financiero de la Regional Boyacá para que proceda con la cancelación del registro contable correspondiente.

SEXTO: REMITIR copia de la presente Resolución a la Oficina de Control Interno Disciplinario para lo de su competencia.

SÉPTIMO: ARCHIVAR el expediente y háganse las anotaciones correspondientes.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Tunja, a los veintiún (21) días del mes de marzo de 2019



SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
Funcionaria Ejecutora

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla

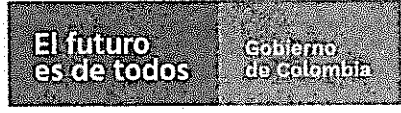
472

ICBF - INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR
CALLE 6 No. 73-98 Tunja
BOYACÁ - COLOMBIA

REMITENTE

Nombre/Razon Social:
INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR - SEDE REGIONAL BOYACÁ
Calle 6 No. 73-98 Tunja

Instituto Colombiano de Bienestar Familiar
Cecilia De la Fuente de Lleras
Regional Boyacá
Departamento Jurídico



Destino: Tunja
Departamento: BOYACÁ
Código Postal:
Envío: RA09970958700

DESTINATARIO

Nombre/Razon Social:
GERARDO ANDRES GONZALEZ GONZALEZ
DIRECCION VEREDA EL ROBLE
CALLE 343, SAN DANIEL
BOYACÁ
Código Postal:
Fecha Pre Admisión:
2019-03-28 08:02:00

ICBF-Cecilia de La Fuente de Lleras
Al contestar cite No. : S-2019-174613-1500
Fecha: 2019-03-28 08:02:00
Enviar a: GERARDO ANDRES GONZALEZ GONZALEZ
No. Folios: 1

GERARDO ANDRES GONZALEZ GONZALEZ
Vereda El Roble Cabaña San Daniel
San Daniel de Leyva

Ref.: Resolución No. 017 de 2019

Respetado señor:

De manera atenta, me permito comunicar que mediante Resolución No. 017 de 21 de marzo de 2019, de la cual remito copia, este despacho de Jurisdicción Coactiva declaró la Prescripción de la acción de cobro administrativo coactivo respecto de la obligación a su cargo y declaró la terminación del proceso 2012-076.

Así mismo, le informo que contra el citado acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo establecido en el artículo 833-1 del Estatuto Tributario.

Cordialmente,

SANDRA MILENA BERNAL PINILLA
Funcionaria Ejecutora
Regional Boyacá

Aprobó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Revisó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Proyectó: Sandra Milena Bernal Pinilla
Anexo: tres (03) folios

Control de Calidad Devoluciones

472 Motivos de Devolución

1	2	Desconocido
1	2	Dirección Errada
1	2	No Reclamado
1	2	Rehusado
1	2	No Reside

OTROS

1	2	Apartado Clausurado
1	2	Cerrado
1	2	No Existe Número
1	2	Fallecido
1	2	No Contactado
1	2	Fuerza Mayor

Nombre legible del supervisor y C.C. Sosyana Saavedra

Sector _____

Centro de Distribución _____

Devolución impropcedente SI NO

Gestión Adicional _____

Observaciones No Reclama
25-4-19

Intento de entrega No. 1

Fecha DÍA MES AÑO R D

Hora _____

Intento de entrega No. 2

Fecha DÍA MES AÑO R D

Hora 25-4-19

IN-OP-DI-003-FR-002 / Versión 1 F-040

Leivo